

AUTO SUSTANCIACIÓN.

Radicado No. 73001312100120200026900

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ESNEDA CUARTA ACOSTA

Predio: LA FLORESTA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106093 y cédula catastral 184100001000000040261000000000, ubicado en la vereda Palma Azul Coconuco, del municipio de Montañita, (Caquetá). Área georreferenciada 52 Ha 4.149 M²

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por medio de auto calendado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹ se dispuso: **1)** Avocar conocimiento del presente proceso **2)** vincular a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** **3)** requerir al abogado de la parte solicitante para que procediera a relacionar por lo menos dos testigos que puedan deponer lo que les conste respecto de los hechos que generaron el desplazamiento de la señora **ESNEIDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil - Caquetá y demás miembros de su núcleo familiar.

Frente a la vinculación de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, tenemos que mediante memorial de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², presenta contestación a la demanda en los siguientes términos:

“Con fundamento en la legislación colombiana y con apoyo en los hechos precedentes, manifiesto al Despacho lo siguiente:

A) Que la empresa que represento NO SE OPONE a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.

B) Que, si la compañía que represento requiere hacer algún tipo de intervención dentro del área aquí requerida, desde ya manifiesto que previo a hacerlo solicitaremos al Despacho de conocimiento su autorización, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.”

Por otro lado, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil - Caquetá, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Así mismo, se observa que en el numeral cuarto (4) del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁴ se ordenó lo siguiente: *“REQUERIR al abogado de la parte solicitante para que dentro del perentorio término judicial de diez (10) días proceda a relacionar por lo menos dos testigos que puedan deponer lo que les conste respecto de los hechos que generaron el desplazamiento de la señora ESNEIDA CUARTA ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil - Caquetá y demás miembros de su*

¹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

² Consecutivo 51 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

núcleo familiar.” Sin embargo, se avizora que a la fecha y después de más de dos meses de haberse dado la orden, aún no se ha dado cumplimiento a lo solicitado.

Al respecto, es importante recordarle a dicha Unidad del Estado y más exactamente a la apoderada de los solicitantes, el deber de diligencia que le enmarca el ejercicio profesional de la abogacía aun cuando este se ejerza a través de una entidad pública como es la Unidad de Restitución de Tierras. Dicho deber se desprende de los mandatos imperativos consagrados en el numeral 10 del artículo 28⁵ y numeral 1 del artículo 37⁶ del estatuto disciplinario ley 1123 de 2007, y numeral 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario Único)⁷.

De lo expuesto, se procederá a requerir a la Dra. **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA** para que de **manera inmediata** proceda a cumplir con dicha orden. Asimismo, se **conminará** a los representantes judiciales de los solicitantes para que, en lo sucesivo atiendan los requerimientos judiciales ordenados, dentro del término otorgado. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Entre tanto, se vislumbra que la, **Secretaría de Hacienda de la Montañita, Gas Caquetá, Fonvivienda, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De La Montañita, Caquetá, Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible** han hecho caso omiso a lo ordenado en las providencias de fechas veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁸ y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Ahora bien, frente a lo requerido en las providencias de fechas veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰ y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹¹. encontramos los informes rendidos por la **Agencia Nacional de Minería, Datacredito, Servimontañita S.A E.S.P, Electrocaquetá, Gas Caquetá, Secretaría de Salud Municipal de la Montañita, Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral De Víctimas, Fiscalía Especializada De Justicia Transicional, Parques Nacionales Naturales De Colombia, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA), Agencia De Renovación Del Territorio**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad

⁵ 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

⁶ 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

⁷ 3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de la señora **ESNEDA CUARTA ACOSTA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte solicitante doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA** para que de **manera inmediata** proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹², esto es: *“REQUERIR al abogado de la parte solicitante para que dentro del perentorio término judicial de diez (10) días proceda a relacionar por lo menos dos testigos que puedan deponer lo que les conste respecto de los hechos que generaron el desplazamiento de la señora ESNEIDA CUARTA ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.091.409 expedida en el municipio de El Paujil - Caquetá y demás miembros de su núcleo familiar.”*

TERCERO: CONMINAR a los representantes judiciales de los solicitantes para que, en lo sucesivo atiendan los requerimientos judiciales ordenados, dentro del término otorgado. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: REQUERIR a la **Secretaría de Hacienda de la Montañita, Gas Caquetá, Fonvivienda, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De La Montañita, Caquetá, Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en las providencias de fechas veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹³ y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹⁴. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹² Consecutivo 37 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁴ Consecutivo 37 del Portal de Tierras